



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
1/2019, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA
LA PRESENTACIÓN DE RECURSOS, QUEJAS O DENUNCIAS
DERIVADAS DE LOS PROCESOS PLEBISCITARIOS DE LA
ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LAS JUNTAS AUXILIARES DE LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PERÍODO 2019-
2022.**

CONSIDERACIONES PREVIAS

- I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Tribunal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.
- II. Los artículos 338 fracción VIII del código electoral local, establece que el Tribunal Electoral, es competente para expedir su Reglamento Interno y los acuerdos necesarios para su adecuado funcionamiento, siendo atribución de este organismo jurisdiccional dictar los acuerdos generales en la materia de su competencia.
- III. El artículo 338 fracción I del código local, establece que el Tribunal debe vigilar el cumplimiento y aplicar las normas constitucionales relativas y las propias del código.
- IV. Así mismo los artículos 339 fracciones VIII, X, XII y XIII del código comicial local y el diverso 13 fracción X y XXVI, del reglamento interior de este Tribunal, las atribuciones del Presidente, son entre otras, vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno, así como delegar atribuciones y facultades al personal jurídico y administrativo de este organismo electoral, salvo aquellas que por disposición legal, deba ejercerlas personalmente.

V. Por su parte los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el contenido de la fracción II, inciso a), 103, 105, fracción III inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 225 de la Ley Orgánica Municipal, los estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual tendrá facultades para aprobar disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

VI. Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, como lo establece el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal.

VII. El artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal, establece que las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publicite cada Ayuntamiento.



VIII. La Ley Orgánica Municipal, en sus numerales 46 párrafo primero y 78 fracción I, establece la organización del Ayuntamiento y su obligación hacer prevalecer y cumplir las leyes estatales y federales.



IX. El artículo 100 fracción XVI de la citada ley, precisa que el Síndico debe vigilar que, en los actos del Ayuntamiento, se observen las leyes y demás ordenamientos legales, y se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

X. Los Ayuntamientos de los municipios del estado de Puebla, emitieron sus respectivas convocatorias para la renovación de sus Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve - dos mil veintidós, en las cuales se debió establecer en general que la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de las Juntas Auxiliares estará a cargo de las comisiones plebiscitarias u órganos transitorios creados para ese propósito, teniendo entre sus atribuciones recibir, integrar expedientes y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resolver las consultas, denuncias, cuestionamientos que deriven de la aplicación de la convocatoria, así como sustanciar los medios de impugnación contemplados en las convocatorias, para hacer efectivo el acceso a la justicia en defensa de los derechos político electorales de los ciudadanos.

XI. El artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral deben garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación; en consecuencia todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente al principio de legalidad, motivo por el cual se considera que los plebiscitos dentro de nuestro sistema democrático también deben velar por el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral.

XII. Con la finalidad de respetar la autonomía constitucional de los Ayuntamientos consagrada en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 108 de la Constitución Política del Estado de Puebla; y 224 y 225 de la Ley Orgánica Municipal, y dar cumplimiento al principio de definitividad que consiste en la obligación de agotar el recurso, juicio o medio de defensa, por virtud del cual en un primer momento, puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridades que se consideran ilegales los lineamientos establecidos en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***"A PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO¹."***

Dicho criterio mandata agotar la cadena impugnativa, como parte inherente del debido proceso el cual se encuentra incorporado en el numeral 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los diversos 14, 16 y 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ 2000125. VI.1o.A.6 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 4577.

Así las cosas, para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de conocer de los asuntos derivados de los procesos plebiscitarios de renovación de autoridades de juntas auxiliares, se requiere el pronunciamiento previo de la autoridad competente o facultada para emitir dicha resolución.

- XIII.** En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, autoriza la aplicación general del presente acuerdo para darle trámite a los recursos, quejas o denuncias derivadas de los plebiscitos de las Juntas Auxiliares del Estado de Puebla.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado en relación con el diverso 11 fracciones XIV y XXIII del Reglamento Interior del propio Tribunal, el Pleno dicta el siguiente:

ACUERDO GENERAL



PRIMERO. Cuando se remita o presente ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, un recurso, queja o denuncia derivada de los resultados de los plebiscitos de las Juntas Auxiliares de los municipios del estado de Puebla y se advierta la existencia en su convocatoria de un medio de impugnación, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta en forma inmediata al Presidente con el mismo, debiéndose formar un expediente denominado Asunto General, el cual se integrará con el recurso, queja o denuncia y, en su caso, con el informe con justificación que haya remitido la autoridad responsable.



SEGUNDO. En el auto de integración del Asunto General, se acordará sin mayor trámite, la remisión del expediente, las constancias correspondientes y copia certificada del presente acuerdo al Ayuntamiento respectivo, para su sustanciación.

TRANSITORIOS

PPRIMERO. Este acuerdo fue aprobado en sesión privada de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve y entrará en vigor de manera inmediata.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Publíquese por estrados y en la página de internet de este Tribunal para su difusión.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY